



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JUEZ CALIFICADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 319/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de mayo de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la resolución administrativa de diecinueve de septiembre de
dos mil veinticinco emitida por la Juez Calificadora del
Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso
de inconformidad *****2.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali recaída al recurso de inconformidad *****2.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de tres de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Juez Calificadora* [como autoridad que emitió la resolución impugnada] y al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*], en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el nueve de marzo de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio particular de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que la *Juez Calificadora* acompañó a su contestación [a fojas 63 y 64 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que la *Resolución* la conoció el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco; fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco y concluyó el quince de octubre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

4.1. En sus escritos de contestación, las autoridades demandadas invocan las previstas en el artículo 54, fracciones II y XI, esta última en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o que estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado, y que el acto impugnado no afecta su interés jurídico al no haber combatido frontalmente la resolución, planteando una inconformidad subjetiva respecto de la sanción y que no aportó las pruebas necesarias para acreditar los hechos que afirma.

La referida causal debe desestimarse, toda vez que, por una parte, del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí formuló motivos de inconformidad, tal como se aprecia de las fojas 9 y 10 de la demanda; destacándose que la insuficiencia de los mismos, no es causal de improcedencia del juicio.

Además, debe decirse que para determinar si los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, son suficientes o no, al igual que lo relacionado a si el demandante aportó medios probatorios o si los ofrecidos resultan idóneos, aptos y suficientes para acreditar su pretensión o para acreditar una afectación a un derecho subjetivo, **involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que, se reitera, las causales deben desestimarse.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

4.2. Por su parte, el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali señala que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado,

por lo que deberá sobreseerse el juicio respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada, en razón de que, si bien materialmente no es la autoridad que emitió la resolución impugnada, sí es parte en el presente juicio, pues conforme al artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, los Jueces Calificadores dependen del Departamento de Jueces Calificadores, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*, el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El tres de septiembre de dos mil veinticinco la parte actora tuvo conocimiento de que tenía una boleta de infracción dirigida a su domicilio, por infracción al artículo 9, inciso B, fracción X, del *Bando*, por tener un colchón sobre la banqueta, en la que se le impuso una multa equivalente a 25 [veinticinco] *Unidades*.

Inconforme, la parte actora presentó recurso de inconformidad ante la *Juez Calificadora*, mismo que fue resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco [a través de la Resolución impugnada], en la que determinó que no existía causa alguna para cancelar la *Boleta*, modificando únicamente el monto de la multa aplicando el descuento del cincuenta por ciento, conforme al Acuerdo de Cabildo de treinta de junio de dos mil veinticinco.

Contra la referida *Resolución*, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizan.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

Litis abierta. En primer término, tomando en consideración que en el presente juicio se impugna una resolución recaída a un recurso administrativo [de inconformidad] contra la *Boleta*, opera el principio de litis abierta conforme a lo previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción VIII, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el demandante debe expresar motivos de inconformidad contra ésta, y simultáneamente tiene permitido repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto impugnado dentro del recurso.

En razón de lo anterior, resulta procedente analizar en primer término la legalidad de la *Boleta* emitida por el *Agente*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**

5.3. Nulidad de oficio. Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja¹, con fundamento en el artículo 108,

¹ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA

último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la Resolución impugnada.**

Se explica.

La Boleta recurrida en sede administrativa es ilegal, toda vez que el Agente no es competente para imponer la multa por infracción al artículo 9 del Bando, ante la negativa del particular de identificarse y la omisión del Agente de circunstanciar ese hecho.

En la parte superior de la Boleta se aprecia que el Agente fundó su competencia en los artículos contenidos en la leyenda que se reproduce enseguida:

"Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"

El artículo 115, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece que los Ayuntamientos tienen facultad Constitucional para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción:

"ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general

dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Por su parte, los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7 y 90, fracción VII, del Bando, disponen lo siguiente.

"ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.

El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:

- I.-** Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;
- II.-** Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;
- III.-** Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;
- IV.-** Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;
- V.-** Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia."

"ARTICULO 5.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores."

"Artículo 6.- [...]

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.
[...]"

"ARTICULO 7.- Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

- I.-** Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;
- II.-** Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;

III.- Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;

IV.- Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y

V.- Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar."

"Artículo 90.- [...]

VII. Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez; [...]"

De lo anterior se advierte que el Bando establece las normas que procuran la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, la fomentación de la integración y cultura cívica de las personas, el garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y bienes, el establecimiento de las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad, y la impartición de justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.

Además, fija que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado bando, correspondiéndole, a través de los Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al artículo 9 del Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio, en términos del segundo párrafo del artículo 6.

Como puede observarse, el artículo 6, segundo párrafo, del Bando, prevé una excepción en la competencia de los Agentes para imponer sanciones.

Por tanto, para entender el marco de competencia de los Agentes, es necesario analizar el segundo y tercer párrafo del artículo 6, y el artículo 9 Bis, ambos preceptos del Bando, mismos que se reproducen enseguida:

“Artículo 6.- [...]

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

Los Jueces Calificadores impondrán las sanciones a los infractores, cuando éstos sean presentados por un Agente ante el Juzgado Calificador en los casos previstos en el artículo 8, así como en los casos del artículo 9, cuando los infractores no acrediten su identidad y domicilio, salvo en el caso previsto en la fracción VIII del artículo 9 Bis.
[...]

“Artículo 9 BIS.- Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Bando, los Agentes deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- I.** El Agente que advierta la probable infracción o acuda al llamado por presuntas violaciones al artículo 9 de este Bando, se entrevistará con el presunto infractor;
- II.** El Agente informará la acción a la central de radio, identificando el lugar y motivo de intervención;
- III.** El Agente se identificará ante el presunto infractor con su nombre completo;
- IV.** El Agente señalará al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, indicando el ordenamiento, artículo y fracción que la contiene, así como la sanción aplicable;
- V.-** El Agente requerirá al infractor que muestre una identificación oficial y comprobante de domicilio cuando éste no aparezca en su identificación;
- VI.** Si el presunto infractor acredita su identidad y domicilio, el Agente levantará la boleta de infracción y entregará a aquél el ejemplar que corresponda, recabando su firma. De negarse a firmar el infractor, el Agente lo asentará en la boleta;
- VII.** Si el infractor no acredita de manera fehaciente su identidad o domicilio, el Agente lo presentará sin demora ante el Juez Calificador, para que determine lo conducente;
- VIII.** Si el infractor se niega a identificarse o a recibir la infracción y se encuentra en el interior de un inmueble, de tal forma que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, el Agente circunstanciará los hechos en el apartado correspondiente de la boleta de infracción con los datos que tenga a su alcance, entre ellos el domicilio o ubicación del inmueble, colocando copia de la misma en lugar visible del predio;
- IX.** Desde la identificación del Agente hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.”

De la lectura del artículo 6, párrafos segundo y tercero, se advierte que define cuál es la autoridad que puede sancionar a los particulares que infrinjan lo dispuesto por el artículo 9 del *Bando*, que dependiendo de la situación fáctica de cada caso, puede ser el *Agente* [como regla general] o el Juez Calificador [como excepción], este último en los casos en que el particular no acredite su identidad y domicilio, salvo el caso previsto en el artículo 9 Bis, fracción VIII, del *Bando*.

Esta salvedad [prevista en el artículo 9 Bis, fracción VIII, del *Bando*], consiste en los casos en que el infractor se niegue a identificarse o a recibir la infracción y se encuentre en el interior de un inmueble, de tal manera que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, en cuyo caso el *Agente* podrá levantar la boleta de infracción, **pero circunstanciando tales hechos:**

- La negativa del infractor de identificarse;
- Que no es posible presentarlo ante el Juez Calificador; y,
- Asentando los datos que sí tenga a su alcance.

En ese contexto, para dar mayor claridad a lo anterior, se concluye que, la autoridad competente para sancionar a un particular por infracción al artículo 9 del *Bando*, cuando aquel se niegue a identificarse, lo es el Juez Calificador; y, en los casos en que sí se identifiquen, o no lo hagan pero se encuentren al interior de un domicilio, entonces la autoridad competente es el *Agente*, pues en este último caso el *Agente* estará imposibilitado para presentarlo ante el Juez Calificador.

En el caso concreto, el *Agente* levantó la *Boleta* para imponer una sanción por infracción al artículo 9 del *Bando*, señalando en el apartado de datos del infractor que la infractora no atendió [por lo que no asentó su nombre] y señalando únicamente el domicilio.

Sin embargo, el *Agente* no circunstanció un elemento que resultara relevante para que la motivación expuesta encuadre en los supuestos de los artículos que le dan competencia para sancionar por infracción al artículo 9

del *Bando*, que es el hecho de si la infractora se encontraba o no al interior del domicilio, pues si bien señaló: “no atiende”, la circunstanciación de si se encontraba al interior del domicilio era relevante para justificar que el *Agente* podía levantar la *Boleta* y dejarla en el domicilio.

De no haber sido así, es decir, de haberse encontrado la infractora al exterior del domicilio, lo conducente era presentarla ante la *Juez Calificadora*.

Así las cosas, la motivación expuesta por el *Agente* en la *Boleta* para justificar que podía levantarla y dejarla en el domicilio, no acreditan el supuesto de competencia previsto en los artículos 6, segundo y tercer párrafo, y 9 Bis, fracción VIII, del *Bando*.

En las relatadas condiciones, toda vez que la motivación de la *Boleta* no actualiza el supuesto de competencia de la autoridad que la emitió, se tiene que la *Boleta* es ilegal y, en consecuencia, la *Resolución impugnada* también lo es, al haberse dictado en contravención a las disposiciones aplicadas.

En consecuencia, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal respecto de la Resolución impugnada**².

Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobredicho análisis no haría variar el sentido de esta sentencia.

² Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.”

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución* impugnada, y emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que declare fundado el recurso de inconformidad presentado por la parte actora y deje insubsistente la boleta de infracción número *****3, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, que cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número *****3 de tres de septiembre de dos mil veinticinco.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad *****2.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco declarada nula y, en su lugar, emita otra en la que declare fundado el recurso de inconformidad

presentado por la parte actora y deje insubsistente la boleta de infracción número *****3, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal; y,

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número *****3 de tres de septiembre de dos mil veinticinco.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafos con (1) renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de recurso de inconformidad, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 13.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1,13 y 14.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **319/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 14 (**CATORCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.